

Entrada en vigor de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de octubre 2012: comentarios

1. La Directiva 2012/29 UE

El pasado 15 de noviembre 2012 entró en vigor la Directiva 2012/29/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de octubre 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

La Directiva 2012/29 se aplica en relación con delitos penales cometidos en la Unión y con procesos penales que tienen lugar en la Unión. En el supuesto de infracciones extraterritoriales, las víctimas de dichas infracciones beneficiarán de las garantías establecidas por la Directiva únicamente en relación con los procesos penales que tengan lugar en la Unión.

Según su artículo 1, 1, la finalidad de la directiva es *“garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo y protección adecuados y que puedan participar en procesos penales”*. La Directiva vela en particular a promover el derecho a la dignidad, a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y la seguridad, el respeto a la vida privada y familiar, el derecho a la propiedad, el principio de no discriminación, el principio de igualdad entre los hombres y las mujeres, los derechos del menor, de los mayores y de las personas con discapacidad, así como el derecho a un juez imparcial.

Para asegurar que las víctimas puedan recibir información, apoyo y protección *“adecuados”*, la norma pone énfasis en el trato que deberán recibir las víctimas, y prevé que *“los Estados miembros velarán por que se reconozca a las víctimas su condición como tales y por que sean tratadas de manera respetuosa y sensible, individualizada, profesional y no discriminatoria (...)”*

Asimismo, partiendo del principio que el delito constituye un injusto contra la sociedad y una violación de los derechos individuales de las víctimas, la Directiva establece que las víctimas de delitos deben ser reconocidas y tratadas de manera respetuosa, sensible y profesional, sin discriminación de ningún tipo por motivos como la raza, el color, la etnia o el origen social, los rasgos genéticos, la lengua, la religión o las creencias, la opinión política o de otro tipo, la pertenencia a una minoría nacional, la propiedad, el nacimiento, la discapacidad, la edad, el sexo, la expresión de género, la identidad de género, la orientación sexual, el estatuto de residente o la salud. Es de señalar aquí que los Estados miembros deberán tomar las medidas necesarias para que los derechos establecidos en dicha Directiva no se condicionen al estatuto de residencia de la víctima en su territorio o a la ciudadanía o nacionalidad de la víctima. Sin embargo, la denuncia de un delito y la participación en procesos penales no generarán derecho alguno respecto del estatuto de residencia de la víctima.

El segundo párrafo del mismo artículo 1 dispone que, en los casos en los cuales las víctimas sean menores de edad, el interés del menor deberá primar en la aplicación de la directiva, un principio conforme con la Carta de Derechos Fundamentales de la UE y la Convención de las NU sobre los derechos de los niños. Esta disposición es un ejemplo de la especial atención que la directiva presta a las categorías de víctimas más vulnerables, y a las cuales se reconoce una serie de derechos específicos que expondremos más adelante.

La definición de *“víctima”* establecida por la directiva (artículo 2, letra a) comprende a:

- i) *“la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal,*
- ii) *los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona.”*

Para alcanzar su objetivo de *garantizar información, apoyo, protección y participación en los procesos penales* a las víctimas, la directiva les consagra una serie de derechos repartidos en tres capítulos (capítulos II-IV). Es importante recordar aquí que son derechos mínimos, y que los Estados Miembros, al incorporar o establecido en esta Directiva a sus derechos nacionales, podrán proporcionar un nivel más elevado de protección.

El capítulo II, intitulado *“información y apoyo”* prevé el derecho a entender y ser entendido, el derecho a recibir información desde el primer contacto con una autoridad competente, los derechos de las víctimas cuando interpongan una denuncia, el derecho a recibir información sobre su causa, el derecho a traducción e interpretación, y el derecho de acceso a los servicios de apoyo a las víctimas.

A continuación viene el capítulo III, intitulado *“participación en el proceso penal”*, que establece el derecho a ser oído, los derechos en caso de que se adopta una decisión de no continuar el procesamiento, el derecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora, el derecho a justicia gratuita, el derecho a reembolso de gastos, el derecho a la restitución de bienes, el derecho a obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor en el curso del proceso penal, y los derechos de las víctimas residentes en otro Estado miembro.

Finalmente, el capítulo IV, intitulado *“protección de las víctimas y reconocimiento de las víctimas con necesidad de protección especial”* consagra el derecho a la protección, el derecho a evitar el contacto entre víctima e infractor, el derecho a la protección de las víctimas durante las investigaciones penales, el derecho a la protección de la intimidad, el derecho a la protección de las víctimas con necesidades especiales de protección durante el proceso penal, y el derecho a la protección de las víctimas menores de edad durante el proceso penal.

Siguiendo esta enumeración de derechos, viene el capítulo V que contiene dos disposiciones destinadas a garantizar una plena y eficiente aplicación de la directiva a través de la formación de profesionales por un lado, y por el otro, la cooperación y la coordinación de los servicios. La formación de profesionales deberá ser dirigida a todos los actores profesionales que vayan a tener un contacto con las víctimas, o bien durante el proceso penal (funcionarios, agentes policiales, fiscales, jueces, etc.), o bien a través de servicios de apoyo a las víctimas (abogados, mediadores, psicólogos, etc.). En lo que concierne a la cooperación entre Estado miembros, la Directiva establece tres áreas mínimas de cooperación que son el intercambio de mejores prácticas, la consulta en casos individuales y la asistencia a las redes europeas que trabajan sobre aspectos relacionados directamente con los derechos de las víctimas. En cuanto a la coordinación de los servicios, la Directiva prevé que los Estados miembros tomarán medidas adecuadas para concienciar sobre los derechos establecidos en la Directiva, reducir el riesgo de victimización y minimizar la incidencia negativa de la delincuencia, los riesgos de victimización secundaria o reiterada, así como de intimidación o represalias, centrándose en particular en los grupos de riesgo (por ejemplo, los menores de edad o las víctimas de violencia de género y de violencia en el marco de las relaciones personales).

Es de señalar que los Estados miembros deberán incorporar lo establecido en la Directiva a sus derechos nacionales a más tardar el 16 de noviembre de 2015.

2. Las víctimas en el marco legal español actual

A la luz de las garantías que la nueva Directiva establece para las víctimas de infracciones, hemos de preguntarnos cuál es el estado actual de la regulación de la protección de la víctima en Andalucía y España, y por ello conviene empezar con un breve panorama de la legislación vigente.

En un principio, la regulación del tema ha sido determinada por la situación de víctimas que eran objeto de un delito concreto. Así pues, la primera norma española relativa a la víctima fue el Real Decreto 673/1992, de 19 de junio, por el que se regulan los resarcimientos por daños a víctimas de bandas armadas y elementos terroristas. Después vino la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual, que fue la primera ley que regula pautas de actuación de protección y atención a la víctima, dentro del proceso penal, e incluso con anterioridad a su inicio. A partir de ahí se han ido aprobando otras normas dirigidas a categorías de víctimas especialmente sensibles, como las víctimas de violencia de género y de violencia doméstica.

A pesar de esta aparente sectorización de las víctimas, desde la entrada en vigor de la referida Ley 35/1995 de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual, y en aplicación de la misma, se han creado en las sedes de Juzgados y Tribunales de toda España unas denominadas “Oficinas de asistencia a las víctimas”, dirigidas a todas las víctimas. Asimismo, en el contexto de dichas oficinas de asistencia, el término de “víctima” debe entenderse en su más amplia acepción de personas ofendidas por cualquier tipo de delito.

En aplicación de lo anterior, en Andalucía existe desde el año 1998 un “Servicio de Asistencia a las Víctimas” que proporciona asistencia a cualquier víctima de una infracción penal, sea delito o falta. Como consecuencia de la voluntad del Gobierno de la Comunidad Autónoma de mejorar este Servicio, en enero 2012 ha entrado en vigor el Decreto 375/2011, por el que se regula el Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía. Este decreto tiene como objetivo principal informar, asesorar, proteger y apoyar a las víctimas, así como reducir y evitar los efectos de la victimización secundaria, acercando la justicia a la ciudadanía. Este objetivo cubre algunos de los derechos garantizados por la Directiva, como el derecho a la información, al apoyo y a la protección, pero, siendo una norma reguladora de un servicio de asistencia, no garantiza de manera suficiente el respecto de estos mismos derechos en el proceso penal.

Actualmente, la Ley de Enjuiciamiento Criminal no hace ninguna mención del estatuto de las víctimas en el proceso penal, lo que, a la luz de la Directiva 2012/29, podría resultar en una laguna en la legislación española. Sin embargo, la regulación del estatuto de las víctimas en el proceso penal hace parte de las reformas contenidas en una propuesta de nuevo Código Procesal Penal elaborada por una comisión de expertos presidida por el magistrado del Tribunal Supremo y ex fiscal Manuel Marchena, cuyo texto ha recientemente sido entregado al Ministerio de Justicia.

3. La propuesta del nuevo Código Procesal Penal

A la hora a la cual se escriben estas líneas, el texto de la propuesta solamente ha sido divulgado a la agencia de prensa Europa Press, la cual ha puesto en conocimiento del público los elementos siguientes¹:

La propuesta contiene un capítulo integralmente dedicado al “Estatuto Procesal de la Víctima” que incluye los derechos y potestades de quienes sufran el delito. Primeramente se define claramente la figura de la víctima, como aquel ofendido o perjudicado por el hecho punible, incluida la persona que haya sufrido un daño personal o patrimonial por tratar de prevenir el delito o auxiliar a la víctima en el momento de la comisión o inmediatamente después. Tras ello, el texto enumera los derechos que asisten a las víctimas de los delitos y de los que se les informará debidamente. Según la comunicación hecha por Europa Press, estos derechos son: el derecho a la inmediata protección de su vida, integridad, libertad, honor o cualquier otro derecho que haya sido lesionado o amenazado, el derecho a ser tratado con pleno respeto a su dignidad en toda diligencia policial o actuación procesal y el derecho a que el ofendido no sufra intervenciones corporales sin su consentimiento. A esto se suma la protección de sus datos personales, el derecho a ser oído por el Ministerio Fiscal en el curso de la investigación, el derecho al ejercicio de la acción penal y civil, así como a obtener asistencia jurídica gratuita cuando se cumplan los requisitos previstos en la Ley de Justicia Gratuita. Además, el proyecto de Código Procesal Penal recoge el derecho de la víctima a ser informada de la situación procesal de la causa, lo cual comprende el estado de las investigaciones -a menos que hayan sido declaradas secretas-, las resoluciones sobre la situación del «encausado» -término que sustituye al actual «acusado»- y las resoluciones de sobreseimiento y apertura del juicio, así como la sentencia y los posibles recursos. Por último, las víctimas tendrán derecho a obtener la restitución, la reparación o indemnización del daño ocasionado por el delito y, en los casos legalmente previstos, del Estado.

Al igual que la Directiva europea, la propuesta también establece una categoría de víctimas especialmente vulnerables, que son aquellas personas que, por su edad, enfermedad o «situación peculiar», puedan sufrir efectos perjudiciales de relevancia por su intervención en cualquier actuación procesal. Asimismo, el proyecto prevé que la Policía Judicial, el Ministerio Fiscal y los tribunales tomarán las medidas necesarias para evitar o reducir en lo posible los efectos perjudiciales para aquellas víctimas, con el «dictamen de expertos» si resulta conveniente y con respeto al derecho de defensa. Un ejemplo de medida previsto por el proyecto relatado por la prensa es la facultad para el tribunal de acordar que las actuaciones se realicen de forma que la confrontación visual con el encausado sea evitada, si por la índole del delito aquella confrontación genera en la víctima terror, humillación o sufrimiento.

Como lo hemos mencionado anteriormente, el texto no ha sido divulgado al público, de modo que no es posible hacer una comparación detallada con los Derechos garantizados por la Directiva europea. Sin embargo, basándonos en el contenido de los artículos de prensa, podemos decir que, de una manera general, los derechos a la información, protección (incluso una protección especial para las víctimas más vulnerables), al apoyo y a la participación en el proceso penal son garantizados. Además es de relevar que el proyecto, en ciertos aspectos, va más allá de las garantías mínimas establecidas por la Directiva, por ejemplo, consagrando concretamente un derecho concreto a ser tratado con dignidad, y un derecho a la protección de los datos personales de la víctima.

Sevilla, a cinco de febrero de dos mil trece.
Catalina Mendoza, Avocate

¹ Diario *La Ley*, nº8000, Sección Hoy es Noticia, 14 de enero 2013, La Ley 306/2013